

Núm. 13.

Discurso del Sr. Magistrado D. Ezequiel Montes, al discutirse en la Suprema Corte un amparo contra las leyes que conceden al Ejecutivo facultades extraordinarias.

«El 16 de Septiembre de 1857 comenzó á regir la Constitución federal; y en 3 y 4 de Noviembre del mismo año se promulgaron dos leyes: una que suspendió algunas garantías individuales, y otra que concedió cinco autorizaciones al Poder Ejecutivo para que restableciera la paz en la Nación. Estas autorizaciones debieron durar hasta el 30 de Abril de 1858.

«Antes de que venciera este plazo, la reacción se enseñoreó de la Capital de la República y de las principales ciudades y puertos mexicanos, declarándose investida á sí misma de facultades discrecionales; el Presidente Juárez, con el noble objeto de restablecer el imperio de la ley y de destruir la usurpación, se declaró también investido de facultades dictatoriales; y de aquí vinieron las leyes de reforma. Triunfó la causa del derecho sobre la fuerza, y, al abrir sus sesiones el 2º Congreso constitucional, se declaró restablecida la observancia de la ley fundamental.

«Un mes después, en 11 de Junio de 1861, se expidió una ley que suspendió varias garantías individuales. Tomó creces la guerra civil, provocada de nuevo por la reacción, y en 11 de Diciembre del propio año, se promulgó otra ley que declaró vigente la de 11 de Julio, que suspendió algunas otras garantías que no lo habían sido por ésta, é invistió al Ejecutivo de facultades omnimodas. Esta ley se reprodujo en 3 de Mayo, en 27 de Octubre de 1862 y en 27 de Mayo de 1863. La dictadura creada por estas leyes (no califico ahora si estuvo bien ó no creada esta dictadura) duró hasta Diciembre de 1867, en que, al abrir el Presidente Juárez las sesiones del 4º Congreso constitucional, declaró que devolvía á los representantes del pueblo el inmenso voto de confianza con que le había honrado el tercer Congreso constitucional.

«Tuvieron las libertades públicas un respiro de dos años, gracias á que el Poder Legislativo emanaba entonces del pueblo mexicano, porque, en Febrero de 1868, como recordará el señor presidente de la Corte, se hizo la tentativa por el Ministro de Relaciones, actual Presidente de la República, de suspender otra vez las garantías individuales, declarándose vigente la ley de 25 de Enero de 1862, la más despótica de cuantas han oprimido al pueblo mexicano: básteme decir que es más cruel y sanguinaria que la que expidió el usurpador Maximiliano en 3 de Octubre de 1865. Aquella ley es la antítesis más perfecta de la Constitución federal.

«En fines de 1869 ocurrieron las rebeliones de San Luis Potosí y de Zacatecas, dirigida la segunda por las autoridades constitucionales del Estado; y de aquí vino la ley de 17 de Enero de 1870, que suspendió doce garantías individuales y concedió al Poder Ejecutivo las autorizaciones que en ella se registran, entre las que no figura, por cierto, la de decretar contribuciones. Triunfó la causa constitucional sobre la rebelión, y se restableció la ley fundamental en su observancia.

«En Noviembre de 1871 estalló la rebelión llamada de la Noria, y en 2 de Diciembre se promulgó una ley que suspendió las garantías consignadas en los arts. 5, 9, 10, 11, 13, 16, 18, 19, 21, 26 y 27 de la Constitución federal, y se concedieron al Poder Ejecutivo no las autorizaciones de que habla el art. 29 de nuestro Código político, sino una concentración de poderes desconocida por la Constitución y contraria á su letra y á su espíritu. Volvió á triunfar la buena causa y volvimos los habitantes de la República á gozar de las garantías que nos concede la ley fundamental.

«Por causas que he mencionado en otra audiencia, se encendió la guerra civil en el Estado de Michoacán; y en 25 de Mayo de 1875 se declaró vigente la ley de 2 de Diciembre de 1871; y se reprodujo esta declaración en 12 de Noviembre del mismo año y se ha repetido en 28 de Abril último. ¿Cuánto tiempo ha estado vigente la Constitución federal desde 16 de Septiembre de 1857 hasta hoy? No me sería fácil decirlo; basta á mi propósito afirmar, como afirmo, que la suspensión de la ley fundamental ha sido la regla de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, y que la observancia de la propia ley es sólo una excepción.

«La relación que precede demuestra concluyentemente que desde 2 de Diciembre de 1871 hasta hoy, nunca han estado, ni están suspensas las garantías individuales consignadas en los arts. 6, 7 y 20 de la Constitución federal.

«Hay más: el art. 4º de la ley de 2 de Diciembre de 1871 declara expresamente que las garantías individuales consignadas en los artículos 18 y 19 de la Constitución federal, sólo están suspensas para los acusados de rebelión contra las autoridades constituidas, para los plagiaros y para los ladrones: los acusados de delitos comunes, dice este artículo, gozarán de todas las garantías constitucionales.

«De la relación que ha hecho la Secretaría, del proceso que la Corte tiene á la vista, resultan estas verdades de hecho: 1ª que el C. Manuel Blanco fué reducido á prisión en 10 de Febrero de 1876; que se le tuvo rigurosamente incomunicado en un separo hasta 7 de Marzo siguiente; 2ª que en 7 de Marzo fué trasladado á la cárcel nacional de Belén, en donde ha sufrido una prisión é incomunicación absoluta por el espacio de 40 días; 3ª que no se le ha declarado bien preso; 4ª que no se ha observado con el quejoso ninguna de las fórmulas tutelares de la inocencia, consagradas por el art. 20 de la Constitución federal; y 5ª que, hasta el día de hoy, no se ha permitido á la anciana madre de Blanco tener el consuelo de hablar con su hijo.

«Conocidos el derecho constitucional vigente y los hechos probados en el expediente, es tiempo de preguntar: ¿es legal la prisión incomunicada que sufre el quejoso? Es una verdad inconcusa que Blanco ha sido acusado del delito de conspiración, y que el Presidente de la República, en virtud de los informes verbales del gobierno del Distrito, lo ha condenado á un año de reclusión. Este hecho demuestra con toda evidencia que el gobernador del Distrito y el Presidente de la República han violado en la persona del quejoso las garantías consignadas en los arts. 18, 19 y 20 de la Constitución federal, que no han sido suspensas para los acusados de conspiración por ninguna ley secundaria: he aquí la verdad desnuda, tal como la presentan la Constitución federal, las leyes de 2 de Diciembre de 1871, de 25 de Mayo, de 12 de Noviembre de 1875 y de 28 de Abril de 1876, y el proceso que tiene á la vista esta Corte Suprema de Justicia.

«Y detrás de este proceso ¿qué es lo que realmente pasa? Voy á decirlo á los señores Magistrados que me escuchan: tengo la desgracia de concurrir dos veces á la semana á la cárcel de Belén por una causa demasiado conocida y porque son los días que el reglamento de la prisión permite que sean visitados los presos por sus deudos; con este motivo me ha referido el Sr. Blanco lo que ha pasado entre bastidores: publicaba este señor un periodiquito llamado *Tácito*; el día menos pensado se le puso en la cárcel por el ciudadano gobernador, que le aplicó un mes y cuenta; al cumplirse el mes, Blanco fué conducido á la presencia del gobernador, quien le dijo: «Si vd. me empeña su palabra de suprimir su periódico, le levantaré á vd. la cuenta.» Blanco no pudo menos que rendirse á tanta generosidad; pero no prometió que, salido de la cárcel, no volvería á escribir. Escribió, pues, en el *Sufragio Libre*; y al celebrarse el jurado de Beraza, Blanco, que había sido invitado á presenciar este jurado, tuvo la mala inspiración, de ponerse á predicar, en el patio de este Palacio de Justicia, que el jurado debía celebrarse en el patio, porque el público no cabía en el estrecho salón de jurados. El señor juez, que presidía el jurado de Beraza, reputó sediciosa la conducta de Blan-

co; lo mandó poner detenido y decretó en su contra una multa, que pagó Blanco, para recobrar su libertad; pero, al llegar al dintel de la cárcel, le intimó el alcaide que estaba preso de orden del gobernador; extinguió esta segunda prisión gubernamental y después recobró su libertad.

«Blanco continuaba escribiendo en el *Combate*; y con este motivo le invitó un agente de policía para que se presentara al señor gobernador que quería tener una conversación con él: hasta hoy no ha tenido Blanco la satisfacción de ver el rostro del señor gobernador. Lo demás ya lo sabe la Corte.

«¿Por qué, pues, no se ha mencionado la verdadera y única causa de las prisiones de Blanco? Porque hay cosas, señores Magistrados, que hasta el cinismo respeta; en efecto, la hipocresía constitucional que veja y oprime á la República, no tiene el valor de sus propios actos; no se atreve á decir lo que demasiado pregonan sus hechos: que es perseguidora de la libertad del pensamiento y de su manifestación por medio de la imprenta.

«Pero, reconociendo yo, como reconozco, que la causa verdadera de los sufrimientos de Blanco no consta en el proceso, tengo que ceñirme á hablar de las verdades que la ponen fuera de toda duda.

«¿Está suspenso para Blanco el art. 18 de la Constitución? No; porque Blanco está acusado de conspirador y no de rebelde.

«¿Está suspenso para el quejoso el art. 19 de la Constitución? Tampoco por la misma razón.

«¿Está suspenso para Blanco el art. 20 de la Constitución? De ninguna manera; porque Blanco no está acusado de robo ni de plagio. Entonces la verdad pura es que se atropella á Blanco contra los preceptos claros de los tres artículos que acabo de mencionar.

«Pero dice el señor Oficial Mayor, encargado del Ministerio de Gobernación, que la fracción 4^a del art. 1^o de la ley de 17 de Enero de 1870, declarada vigente por las de 2 de Diciembre de 1871, 25 de Mayo y 12 de Noviembre de 1875, autoriza al Presidente de la República para imponer hasta un año de prisión; y de aquí infiere el funcionario á quien me refiero, que la esponja de la dictadura ha pasado sobre los arts. 18, 19 y 20 de nuestro Código político. Parece increíble que un abogado sea el que firme estos despropósitos: todo estudiante de derecho sabe que la afirmación de una cosa no es la exclusión de otra: estaba reservado á nuestros días este razonamiento absurdo: «el Presidente de la República puede imponer una pena gubernativa de un año de prisión; luego el Presidente de la República puede hacerlo sin observar los preceptos del art. 20 de la ley fundamental.» Este discurso bestial no merece los honores de que yo lo refute, ni de que quite su tiempo á la Suprema Corte de Justicia oyendo necedades de tal tamaño.

«Sólo están suspensas once garantías individuales; y entre ellas no se cuentan, para los acusados de rebelión contra las autoridades constituidas, las consignadas en los arts. 18, 19 y 20 de la Constitución federal; por consiguiente, cuando el Jefe del Poder Ejecutivo quiera imponer las penas de un año de prisión, confinamiento ó destierro, tendrá que hacer que se sujete el gobernador del Distrito á las prescripciones del art. 20 de la Constitución, que no está suspenso para los delitos políticos, sino sólo para los delitos de robo y de plagio. Estaba reservado al despotismo de nuestros días medir con el mismo rasero á los acusados de delito político, de robo y de plagio. ¿No hemos visto que el Secretario de la Guerra, por equivocación de un escribiente, mandó aplicar á los rebeldes las leyes excepcionales promulgadas contra los salteadores y contra los plagiarios? ¿No hemos visto al llamado gobernador y comandante militar del Estado de Jalisco mandar ejecutar á D. Rosendo Márquez, sin que se diera cuenta de la solicitud de indulto, contra lo expresamente prevenido en favor de los ladrones y plagiarios? ¡Son, pues, de mejor condición estos malhechores que los que cometen el pecado imperdonable de no creer que la reelección es el mejor de todos los gobiernos posibles é imaginables!

«¿Y qué diremos del Promotor fiscal y del juez 2^o de Distrito, que han faltado á sus deberes constitucionales, pidiendo el uno y sentenciando el otro contra los arts. 18, 19 y 20 de la Constitución federal?

«Hombre de otra escuela y de otros tiempos, el Promotor fiscal viene afirmando la herejía constitucional de que á él no le toca juzgar de la ley que creó las facultades extraordinarias; todo lo contrario dicen los arts. 101 y 102 de la Constitución federal: justamente la más elevada y la más respetable de las atribuciones de la justicia federal, es juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes; no para declararlas inobservables, sino para amparar y proteger al individuo que se queja contra ellas porque violan alguna ó algunas de las garantías individuales que la Constitución concede á todo habitante del territorio mexicano: pido, pues, á la Corte Suprema de Justicia, que revoque la sentencia que revisa, y al señor Presidente que haga un extrañamiento al promotor fiscal y al juzgado 2^o de Distrito de esta Capital, por haber pedido el uno y haber sentenciado el otro contra artículos expresos de la Constitución en el juicio de amparo promovido por el C. Manuel Blanco.

«Contra esta petición acaso se haga valer una teoría muy extraña, emitida aquí en una de las audiencias anteriores: «extrañar al inferior, se ha dicho, cuando se revoca su sentencia, es lo mismo que extrañar á los Magistrados que votan en favor de esa sentencia.»

«Esta teoría tiene el mérito de ser contraria á la ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución federal; esta ley no sólo autoriza á la Corte para imponer penas disciplinarias á sus subalternos, sino también para suspenderlos y mandar encausarlos. Y ¿quién es la Corte según esta ley y la de 29 de Julio de 1862? La Corte es la mayoría de los Magistrados que en número legal concurren á las audiencias; no se necesita, pues, de la unanimidad de votos, que no establece ley alguna; de lo contrario, esa unanimidad sería una patente de inmoralidad y de desorden que se concedería á los subalternos del primer Tribunal de la Nación.

«En virtud de cuanto dejo expuesto, espero de la justificación de los señores Magistrados, que se servirán revocar la sentencia que revisamos y extrañar al fiscal y al juez 2^o de Distrito por la causa que dejo referida.»

(El Siglo XIX, tomo 70, núm. 11,423, correspondiente al 9 de Agosto de 1876.)

Núm. 14.

Dos sentencias notables sobre facultades extraordinarias.

«México, Octubre 26 de 1876. ¹

«Visto hoy que lo han permitido atenciones preferentes del Juzgado, el juicio de amparo promovido por la Sra. Doña Guadalupe Bros contra la ley de 19 de Julio del corriente año, que impuso la contribución extraordinaria de uno por ciento sobre capitales y contra el acto del ciudadano director de contribuciones, quien ejecutando la ley, procedió á hacer el cobro del impuesto correspondiente al primer plazo contra la mencionada señora; y

«Resultando, primero: que la señora promovente cree violadas en su persona las garantías que otorgan los arts. 16 y 27 de la Constitución y para fundar la procedencia del recurso, establece:

«Que el Poder Ejecutivo no ha sido competente para expedir la ley de 19 de Julio, ni

¹ No hemos tenido á la vista la ejecutoria de la Suprema Corte sobre este mismo amparo; pero como se verá en la ejecutoria siguiente, la Suprema Corte aceptó, reproduciéndolos, todos los razonamientos del Juez inferior.

el ciudadano Director de Contribuciones para llevarla á efecto; y que siendo inconstitucional la ley, al realizarla sobre los bienes de la señora se ha consumado un atentado contra el derecho de propiedad.

«Segundo: que para demostrar las antecedentes proposiciones, hace uso de los argumentos que en extracto se exponen en seguida:

«I. El Presidente de la República expidió la ley de 19 de Julio en virtud de la autorización que le concedió el Congreso por la ley de 28 de Abril último, para imponer contribuciones y esta autorización es anticonstitucional, porque la facultad de establecer impuestos toca exclusivamente al Congreso, quien no la puede delegar.

«II. La división de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es uno de los principales fundamentos de nuestras instituciones y es un principio inalterable, pues así terminantemente lo prescribe el art. 50 al ordenar que: «nunca podrán reunirse dos ó más poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo;» por consiguiente, no ha podido el Poder Legislativo delegar sus facultades en el Ejecutivo para que éste legisle en el ramo de impuestos, porque esto implicaría una confusión de poderes, lo cual está absolutamente prohibido, así como el depósito de esta facultad en una sola persona.

«III. Todas las leyes, y en especial la de impuestos, están sujetas en su formación á ciertos requisitos indispensables, y la inobservancia de alguno de ellos vicia la ley al grado de que le quita toda fuerza obligatoria. Estas formalidades están prescritas en los arts. 70, 71 y 72, frac. A, párrafo 6º de las reformas constitucionales, y ninguno de ellos se ha observado ni ha podido observarse en la ley de 19 de Julio. Por lo mismo no es ley.

«IV. La autorización que en el caso de trastorno de la paz pública puede dar el Congreso al Ejecutivo conforme al art. 20 de la Constitución, no debe comprender la de legislar, porque esta facultad es la del Poder Legislativo, sino extenderse únicamente á mayor amplitud de acción administrativa, pues de lo contrario se infringiría el art. 50, se alteraría la forma de gobierno, convirtiéndose la República representativa en una oligarquía, se daría el caso de que un poder creara á otro poder, asumiendo de esta manera un atributo de la soberanía que sólo reside en el pueblo. Todas estas consecuencias son contrarias á los arts. 39, 40 y 41 de la Constitución.

«V. No siendo obligatoria la ley de Julio, al ejecutarla se ha cometido una verdadera exacción violando el art. 27.

«Tercero: que la Dirección de Contribuciones en su informe hace presente que con arreglo á las leyes que la establecieron y á la naturaleza de su encargo, se cree y ha creído competente para la recaudación de los impuestos.

«Que no está en sus facultades calificar si las leyes que los establecen son ó no leyes.

«Que en el caso especial, acerca del cual versa este amparo, cree que el Ejecutivo de la Unión ha podido recibir y ejercitar la autorización que se le concedió para establecer impuestos, por permitirlo así el art. 29 constitucional que no pugna con el 50, que sólo debe regir en los casos normales y no en los anómalos como los previstos por aquél.

«Cuarto: que el ciudadano Promotor Fiscal es de parecer que no procede el amparo, pues entre otras razones el art. 50, está limitado por el 29, en virtud de la diferencia de circunstancias y en este sentido deben ambos conciliarse.

«Considerando, primero: que la primera parte del art. 16 de la Constitución se halla inderogablemente limitada en estos términos:

“Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente” y supuesto que la Sra. Bros se queja de que tanto la ley de 19 de Julio, como el hecho de su ejecución forzosa, ha violado este artículo, es indispensable comparar con sus prescripciones, la referida ley y los procedimientos de la autoridad ejecutora. De este estudio aparece:

«I. Que la ley de 19 de Julio no autoriza molestia de persona alguna sin mandamiento de

autoridad competente, único caso y condición necesaria para que contradijera en sus términos el precepto constitucional.

«II. Que es una mala inteligencia la que se da al art. 16, haciendo comprender á las leyes mismas en las palabras “mandamiento de autoridad competente,” porque este artículo consagra un principio de inmunidad personal que obliga á las autoridades á no proceder contra los individuos sino mediante su competencia y previa una orden que funde y motive el procedimiento.

«El suponer que las leyes sean los mandamientos á que se refiere el art. 16, sería tanto como exigir que todas ellas motivaran y fundaran para su validez la causa legal de sus disposiciones. Así es que el artículo en cuestión prevé los actos de las autoridades, éstos son los que sujeta á reglas y no la ley ni los procedimientos del legislador.

«Considerando, segundo: que la ley de 19 de Julio, dada por el Ejecutivo en virtud de las autorizaciones que le concedió el Congreso por la ley de 18 de Abril, encarga su ejecución á la Oficina que recauda las contribuciones directas, y por lo mismo, en el caso que nos ocupa, ha sido competente al proceder contra la Sra. Bros, sin que á esto obsten las razones que se han hecho valer para negar la legitimidad de la delegación que hizo el Congreso al Ejecutivo para imponer contribuciones según en lo de adelante se comprueba.

«Considerando, tercero: que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y no obstante esta solemne declaración, autoriza al poder Ejecutivo para que en caso de perturbación grave de la paz pública pueda otorgar su aprobación á la suspensión que solicite el poder Ejecutivo de las garantías individuales. Siendo los derechos del hombre el fin que deben proponerse las instituciones, y pudiendo suspenderse su acatamiento, sería ilógico sostener que jamás puede alterarse la marcha normal de los poderes públicos creados por la Constitución. Si la prosecución de un fin ú objeto, puede suspenderse, no habrá razón para que los medios sean necesariamente inalterables.

«Considerando, cuarto: que el art. 29, además de permitir la suspensión de los derechos del hombre, concede facultades al Congreso para que dé al Ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias á fin de que haga frente á la situación. Por lo mismo, las resoluciones del Congreso en este punto, no tienen más límites que los determinados por una justa apreciación de las circunstancias, que por extraordinarias que se supongan nunca exigirán la abdicación absoluta de un poder y una alteración radical en la forma de gobierno.

«Considerando, quinto: que no puede ponerse en duda en las circunstancias actuales, que para combatir la revolución armada necesita el gobierno de recursos pecuniarios que no ha podido arbitrarse por la ley general de presupuestos, porque ésta acude á los gastos comunes de la Federación y no ha podido tomar en cuenta la exigencia varia de las eventualidades de la guerra. Por lo mismo ha estado en las facultades del Congreso, una vez llegado el caso á que se refiere el art. 29, el expedir la ley de 28 de Abril de este año.

«Considerando sexto: que si fuera imposible en el terreno constitucional la delegación por parte del legislativo de la facultad de imponer contribuciones, carecería de su principal efecto la última parte del art. 29; pues es una verdad universalmente reconocida que sin recursos pecuniarios es imposible sostener una guerra; y que las vicisitudes de ésta y la naturaleza de sus operaciones no permiten la dilación consiguiente á que se inicien, discutan y aprueben las leyes que fueren siendo sucesivamente necesarias.

«Considerando séptimo: que á esto no se opone el art. 50 de la Constitución, que prohíbe absolutamente se reúnan dos poderes en una persona ó corporación, ó que se deposite el legislativo en un solo individuo: porque la reunión de poderes supone su confusión en uno solo, y esto no puede entenderse sin la destrucción de uno de ellos, y la autorización que nos ocupa no implica un depósito de todas las atribuciones del poder Legislativo en una sola persona. No obsta tampoco la palabra *nunca* de que usa el art. 50, porque este adverbio se

refiere solamente al tiempo, de suerte que él se opone á la confusión de poderes en todo tiempo, pero no á la comunicación determinada y parcial que autoriza el art. 29.

«Considerando, respecto al art. 27: que la propiedad individual se halla limitada por la necesidad de concurrir á los gastos públicos en proporción á la urgencia y gravedad de éstos y á la posibilidad de los particulares, y que por tanto no puede decirse que un deber de los individuos se convierta en su realización en un despojo por parte del gobierno.

«Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución y relativos de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á la Sra. Doña Guadalupe Bros contra la ley de 18 de Julio del corriente año, y procedimientos de la Dirección de Contribuciones del Distrito al aplicar contra la señora la referida ley. El ciudadano Juez 1º interino de Distrito, Lic. José M. Landa, lo proveyó y firmó por ante mí, de que doy fe.—José María Landa.—Francisco de A. Osorno, secretario.—Rubricados.—E. P.—puede otorgar—no vale.»

«México, Julio 6 de 1877.

«Vistos: el escrito de 10 de Agosto de 1876, en que el Ciudadano Faustino Goribar pide que la justicia de la Unión lo ampare y proteja contra el embargo proveído por el director de Contribuciones y la ley de 19 de Julio próximo anterior, por violarse en la persona del quejoso los arts. 16 y 27 de la Constitución federal (fojas 1 á 11, cuaderno 1º y 2º); el informe del Ciudadano director de la oficina de Contribuciones Directas de esta Capital (fojas 18 á 39, cuaderno 1º); el pedimento del Ciudadano Promotor Fiscal, de 23 de Septiembre del mismo año, en que pide la denegación del amparo, porque, ni el embargo decretado por la oficina de Contribuciones Directas, ni la ley de 19 de Julio, dada por el Poder Ejecutivo, imponiendo la contribución de uno por ciento sobre capitales, violan en la persona del quejoso las garantías que la Constitución otorga en sus arts. 16 y 27 á los habitantes de la República (fojas 45 á 50, cuaderno 1º); el decreto de 17 de Octubre, en que se mandó citar á las partes para sentencia (fojas 5 vuelta, cuaderno 1º); la que con el carácter de definitiva pronunció el juzgado 1º de Distrito en 30 del propio mes (fojas 51 á 55 vuelta, cuaderno 1º); las copias certificadas de las actas de las sesiones del Congreso constituyente de 21 y 22 de Noviembre de 1856 (fojas 10 al 13 del Toca); la iniciativa presentada por el ciudadano diputado Olvera en la sesión de 9 de Diciembre del repetido año; el dictamen de la Comisión de Constitución, presentado en la sesión de 24 de Enero de 1857 y aprobada en el mismo día 7 (Historia del Congreso extraordinario constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones parlamentarias de la época, por Francisco Zarco, tomo 2º, páginas 640 á 645 y 808); las copias certificadas por el Ministerio de Gobernación en 26 de Junio y en el día de hoy, de la iniciativa que dirigió el Poder Ejecutivo al Congreso federal en 10 de Octubre de 1857, pidiendo facultades discrecionales para el Presidente de la República, por lo que hace á las garantías que otorga la Constitución, excepto las concernientes á la vida del hombre, mientras se expidiesen por el Congreso las leyes orgánicas que la Constitución demanda; que el Presidente de la República quedara, por delegación del Congreso, plenamente autorizado, primero: para arreglar la hacienda de la Federación y proporcionarse los recursos que necesitara; segundo: para disponer de las fuerzas de los Estados dentro y fuera de sus límites, organizar cuantas creyere necesarias y ponerse al frente de ellas; tercero: que estas autorizaciones durarian desde la expedición de la ley hasta la reunión del Congreso en su segundo período de sesiones ordinarias; y cuarto: que todas las disposiciones que el Gobierno dictara en uso de las facultades que se le concedieran por este decreto, serían puntual y exactamente obedecidas por todas las autoridades de la República, pudiendo, en consecuencia, el Presidente, dictar cuantas medidas estimare necesarias para que sus providencias tuvieran su debida ejecución (fojas 3 á 8 del Toca); y

«Considerando, primero: que el Congreso constituyente aprobó el art. 34 del proyecto, hoy 29 de la Constitución, en la segura inteligencia de que se trataba sólo de la suspensión de las garantías individuales, consignadas en el acta de derechos, y no de todas las garantías sociales, de que nunca se podrían subvertir los principios constitucionales, por no referirse el artículo á la división de Poderes, por no importar la unión de dos ó más Poderes en un solo individuo, porque esto estaba ya terminantemente prohibido por la Constitución. (Zarco. Historia del Congreso constituyente, tomo II, páginas 565, 567, 568 y 570.)

«Segundo: que la parte resolutive de la adición presentada por el ciudadano diputado Olvera, dice á la letra: «Entre las facultades del Congreso, después del art. 30, se colocará el que sigue: Por último, para conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República por un tiempo determinado que no exceda de un período de sesiones, y sólo en los casos de guerra extranjera ó de una sublevación imponente, que amenace de un modo serio la independencia nacional ó la forma de Gobierno establecida en esta Constitución; pero la concesión y el ejercicio será conforme á las partes siguientes de este artículo.

«Primera. La concesión se hará ó se negará votando por diputaciones.

«Segunda. En votación de esta misma especie, el Congreso nombrará dos ciudadanos que tengan las cualidades que se necesitan para ser nombrado presidente, para que se asocien á éste para el ejercicio de las facultades.

«Tercera. Los asociados son responsables por sus actos ante la opinión pública, y ante la justicia, sólo en los casos de traición á la patria y á la República, de la misma manera que lo es el Presidente.

«Cuarta. Fenecido el tiempo señalado por el Congreso para el ejercicio de las facultades, ninguna autoridad ni individuo obedecerán ley ni disposición alguna, que en virtud de ellas pudiera expedirse, so pena de ser considerados y castigados como traidores á la República.

«Quinta. Las facultades extraordinarias nunca podrán extenderse á destruir la forma de Gobierno de la República, ni atacar la soberanía de los Estados.

«Sexta. Concedidas las facultades extraordinarias, el Congreso cerrará sus sesiones y nombrará su Diputación Permanente, que por entonces no tendrá más objeto que formar expedientes sobre las leyes que expida el triunvirato, y suspender á éste de sus funciones siempre que traicione á la independencia ó á la República. En este caso convocará inmediatamente al Congreso y mandará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que se encargue del Poder Ejecutivo, entretanto el Congreso se reuniere.» (Obra citada, tomo 2º, páginas 644 y 645.)

«Tercero: que en vez de aceptar la Comisión del Congreso constituyente las facultades extraordinarias, su votación por diputaciones, el nombramiento del triunvirato, su responsabilidad ante la opinión pública y ante la justicia en el caso de traición á la República, la desobediencia de las autoridades y de los individuos á las leyes y disposiciones que el triunvirato dictara después de fenecido su tiempo, la clausura de las sesiones del Congreso, la suspensión del triunvirato por la Diputación Permanente siempre que traicionara á la independencia y á la República, y el mandato al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que se encargara del Poder Ejecutivo, entretanto se reuniera el Congreso convocado por la propia Diputación Permanente, presentó en 24 de Enero de 1857, la resolución que hoy es la parte segunda del art. 29 de la ley fundamental: «Si la suspensión tuviera lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.» (Obra citada, tomo 2º, página 808.) De donde legítimamente se deduce que el Congreso constituyente desechó la iniciativa del ciudadano diputado Olvera; y por consiguiente, su idea dominante de delegar el Poder Legislativo en el Ejecutivo.

«Cuarto: que esta deducción está plenamente confirmada por la conducta que observó el primer Congreso constitucional negándose á conceder al Presidente de la República la delegación de facultades legislativas para arreglar la hacienda pública, como lo demuestran con evidencia estos tres hechos: primero, que el Poder Ejecutivo retiró su iniciativa de 10 de Octubre en vista de las razones emitidas por las Comisiones de Puntos constitucionales y de Gobernación que le demostraron concluyentemente que era incompatible con la inviolabilidad de la Constitución; segundo, que el Ministerio y las Comisiones se pusieron de acuerdo en que el Ejecutivo sólo podía pedir y el Congreso sólo podía concederle las autorizaciones que dejaran salva la Constitución, como lo evidencia el dictamen de las Comisiones (Felipe Buenrostro. Historia del primer Congreso constitucional de la República Mexicana que funcionó en el año de 1857. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos á la época. Tomo 1º, páginas 165 á 170); y tercero, que la ley de 6 de Noviembre siguiente sólo contiene cinco autorizaciones especiales, que no importan juntas, ni separadas, la facultad de dar leyes.

«Quinto: que tanto el art. 29 de la Constitución, como la conducta del primer Congreso constitucional, demuestran que la ley fundamental quiso imitar el buen ejemplo que la República romana dió á todas las naciones del mundo, creando una dictadura por medio de una ley aprobada por el Senado y el pueblo, sin haber concedido al Dictador la facultad de dar leyes. (Tito Libio, libro 7, capítulo 17 y libro 22, capítulos 9, 25 y 26. Pomponio en el fragmento 2º, capítulos 1, 14, 16, 18 y 19 del Digesto. Juan Lorenzo Lido. De magistratibus Reipublicæ romanæ, libro 1º, Sexta electione *dictadura*, número 36; Alexander ab Alexandro, libro 6º, capítulo 23; Juan Rosini Antiquitatum romanarum, libro 7, capítulo 17 y libro 8, capítulo 2; Juan Jacobo Rousseau, Du contrat social, libro 4, capítulo 6. De la dictature, «il peut tout faire, excepte des lois.» Sin embargo de que sus facultades eran amplísimas y de que se extendían hasta de privar de la vida á los ciudadanos romanos, que durante la dictadura estaban privados de las garantías que les daba la ley Porcia. (Cayo Salustio Crispo. La conjuración de Catalina, páginas 148 y 149. Elición de Madrid, año de 1804.)

«Sexto: que los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, desde Diciembre de 1861 hasta Octubre de 1876, han creado repetidas veces, no la dictadura constitucional, imitación de la de los buenos tiempos de la República romana, sino la tiranía de Syla y de César, que usurparon el Poder Legislativo y concentraron en sus manos todos los derechos de la soberanía popular. (Apiano. Libro 1º. De las guerras civiles, números 111 y 112; y Justo Lipsio. «De Magistratibus veteris populi romani. Comeuntariolo, Capítulo XVII.»

«Séptimo: que aun en las monarquías constitucionales de Europa, se ha reservado siempre el pueblo el derecho de que sus representantes, y sólo sus representantes, como Poder Legislativo, decreten los impuestos; por lo que nunca ha debido ser de peor condición el pueblo mexicano, cuya Constitución divide el Supremo Poder federal, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; prohíbe para siempre la reunión de dos ó más de estos poderes en una sola persona ó Corporación, y no quiere que el Legislativo se deposite alguna vez en un solo individuo. (Artículos 50, 51, 72, A, fracción 6ª, y 71, A.)

«Octavo: que esta Corte Suprema de Justicia, intérprete inapelable de la Constitución (Story, Commentaries on the Constitution of the United States, book III, chapter IV, pars. 375 and 376) debe ser fiel á su promesa de guardarla y hacerla guardar, de administrar justicia conforme á ella, y de mirar en todo por el bien y la prosperidad de la Unión (art. 94 de la Constitución federal.)

«Noveno: que habiendo recobrado el pueblo mexicano su libertad, es natural y justo que se restablezca la observancia de su Código político (art. 128 de la Constitución federal); que se mantenga inviolable la división de Poderes (arts. 1º y 126 de la Constitución federal), y que cada uno se limite al ejercicio de las facultades que expresamente le concede el Pacto fundamental (arts. 117 y 41 de la Constitución federal.)

«Décimo: que en las naciones regidas por el sistema constitucional, es una máxima absolutamente cierta: «Que el Poder Legislativo no debe, ni puede, trasferir la facultad de hacer leyes á otro alguno, ó depositarla, sino donde el pueblo lo ha hecho.» (Locke, on civil government, par. 142). Uno de los derechos, digo, uno de los principios fijos en derecho constitucional, es que la facultad conferida al Poder Legislativo para hacer leyes, no puede ser delegada á otro cuerpo ó autoridad. Allí donde el poder soberano del Estado ha depositado la autoridad, allí debe permanecer: y sólo por los agentes constitucionales se deben expedir las leyes, hasta que se cambie la misma Constitución. El poder á cuyo juicio, sabiduría y patriotismo se ha confiado esta elevada prerrogativa, no puede librarse de la responsabilidad, escogiendo otros agentes á quienes dar esa facultad, ni puede sustituir con el juicio, sabiduría y patriotismo de otro cuerpo, los de aquel en quien el pueblo ha creído propio depositar esta confianza soberana. (A. Treatry, on the Constitutional Limitations Which Rest upon the legislative Power of the States of the American Union, by Thomas M. Cooley. Chapter V, Delegating legislative power.)

«Undécimo: que la ejecutoria de 13 de Noviembre de 1876, que negó á la señora Bros el amparo de la justicia federal en un caso semejante al presente, sólo se funda en las razones emitidas por el inferior, que interpretó erróneamente el art. 50 de la Constitución Federal, dándole una significación contraria á la que racional y necesariamente tienen sus palabras; y dando al art. 29 una extensión contraria al propio art. 50; por lo que debe aplicársele el principio de derecho universal que dice: «Lo que no se estableció con razón, sino por error, aun cuando llegara á ser costumbre, no tiene fuerza en otros casos semejantes.» (Celso, en el fragmento 39 del título 3º, del libro 1º del Digesto.)

«Duodécimo y último: que la ley de 19 de Julio de 1876, viola los arts. 50, 51, 70 letra A, frac. 6ª; 71 letra A, y 16 de la Constitución Federal; por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 101 y 102 de la misma Constitución, se declara:

«Primero: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juez 1º interino de Distrito de la Ciudad de México, en 30 de Octubre de 1876, que dice: «Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Faustino Goribar contra la ley de 19 de Julio del corriente año, y procedimientos de la Dirección de Contribuciones del Distrito, al aplicar contra el señor Goribar la referida ley; y

«Segundo: que la Justicia de la Unión ampara y protege al Ciudadano Faustino Goribar contra el embargo decretado en su perjuicio por el Ciudadano Director de Contribuciones directas del Distrito Federal, y contra la ley de 19 de Julio de 1876, en cuyo cumplimiento se decretó y consumó dicho embargo.

«Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

«Así por unanimidad de votos en cuanto á lo principal, y por mayoría respecto de los considerandos, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Ignacio M. Altamirano.—Ignacio Ramirez.—Ezequiel Montes.—Antonio Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—José M. Bautista.—Simón Guzmán.—Trinidad García.—Luis María Aguilar, Secretario.—Rubricados.—E, P.—Inapelable.—No vale.